

Trámite: Recurso especial en materia de contratación

Expt. Nº: 2026/053270/006-313/00001

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Dº. JUAN CARLOS SANTIAGO CARRETERO, mayor de edad, con DNI nº 52674735C y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Corregers 11-A5 de Ribarroja de Turia (Valencia) Cp. 46394 con e-mail presidente@anesbi.com y tlf. 669565253, actuando en nombre y representación, y en su condición de presidente, de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA) con CIF G98997299, representación que se acredita mediante la copia del poder de representación que se aporta como **documento nº 1**, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en fecha 9 de febrero de 2026 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación en el Expediente nº 2026/053270/006-313/00001 referente a la contratación del servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa, publicándose en esa misma fecha el documento de pliegos que contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y Anexos, que han de regir el procedimiento de contratación, y no estando conforme con lo establecido en dichos pliegos por lo erróneos de los mismos, dicho esto con los debidos respetos y en términos de estricta defensa, es por lo que dentro del plazo de 15 días hábiles concedidos al efecto por el artículo 50.1º.b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público se viene a interponer el correspondiente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y anexos emitidos en el expediente nº 2026/053270/006-313/00001 que han de regir la contratación del servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa, y ello en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que en fecha **9 de febrero de 2026** se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el **Anuncio de Licitación** en el seno del Expediente nº 2026/053270/006-313/00001 para la contratación del servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa.

Que la referida contratación de servicios se llevará a cabo por los trámites del Procedimiento Abierto Simplificado, Tramitación Ordinaria, siendo el Valor Estimado del Contrato de 121.766,88€ y el Presupuesto Base de Licitación de 73.668,96€ (IVA Incluido), estableciéndose un plazo de ejecución de 2 años pudiendo prorrogarse anualmente, siendo que la duración máxima del contrato incluida las eventuales prórrogas, no podrán exceder de 4 años.

Se aporta como **documento nº 2** el anuncio de licitación.

SEGUNDO.- Que en esa misma fecha **9 de febrero de 2026** se publicaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público el **documento de pliegos**, el cual contiene: los Pliegos de Prescripciones Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Anexos que han de regir el proceso de licitación.

Se adjunta como **documento nº 3**, el documento de pliegos, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

TERCERO.- Que junto a los anteriores documentos que han de regir el procedimiento de contratación, se publicaba en esa misma fecha la **Memoria Justificativa** del expediente, en cuya parte introductoria establece que: *las necesidades a satisfacer con el objeto del contrato consisten en la prestación del Servicio de control de plagas en centros y edificios municipales, en redes de saneamiento y vías y espacios públicos del municipio, el control de la Legionella y el aseguramiento de la calidad del agua de consumo, incluyendo el suministro y empleo de cualquier producto necesario para conseguir el adecuado control y eliminación de plagas, el control de la legionella y la calidad del agua de consumo*, indicando la referida memoria justificativa en consonancia con lo anteriormente establecido que el objeto del contrato es: *el servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa.*

Se adjunta como **documento nº 4** la Memoria Justificativa

CUARTO.- Que en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** (en adelante PCAP) se establece, al igual que lo hace la memoria justificativa del expediente, en su **cláusula primera** que el objeto del contrato es el *“servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa”*, siendo que las necesidades a satisfacer con el objeto del contrato consisten en *“la prestación del servicio de control de plagas en centros y edificios municipales, en redes de saneamiento y vías y espacios públicos del municipio, el control de la legionella y el aseguramiento de la calidad del agua de consumo, incluyendo el suministro y empleo de cualquier otro producto necesario para conseguir el adecuado control y eliminación de plagas, el control de la legionella y la calidad del agua de consumo”*.

En el mismo sentido se pronuncia el **Pliego de Prescripciones Técnicas** (en adelante PPT) en su **cláusula 1** cuando indica que:

“Constituye el objeto de presente Pliego el establecimiento de las condiciones técnicas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la contratación del servicio de:

1. *Control de plagas: Desratización, desinsectación y desinfección de los edificios municipales, espacios públicos y redes de alcantarillado, incluida la Vigilancia y Control del Virus del Nilo.*
2. *Prevención y control de la legionelosis, en las instalaciones de riesgo de titularidad pública tales como torres de refrigeración, redes de agua caliente, fría sanitaria, riesgos por aspersión y fuentes ornamentales.*
3. *Autocontrol de la calidad del agua de consumo humano de la zona de Abastecimiento de Overa.”*

Estableciendo además la **cláusula 2 del PPT** que los servicios a prestar tienen como ámbito territorial de aplicación el término municipal de Huércal-Overa, incluidas sus Pedanías.

QUINTO.- Que el **PCAP** en su **cláusula novena** referente a las aptitudes para contratar indica que:

“Podrán presentar proposiciones, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibiciones de contratar previstas en el artículo 71 de la LCSP y cuenten con la debida habilitación empresarial o profesional que sea exigible para la realización de la actividad o las prestaciones que constituyan el objeto del contrato y que acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, de conformidad con lo establecido en el presente pliego, o se encuentren debidamente clasificadas.

Continuando la referida **cláusula novena del PCAP** en su **apartado 9.3** estableciendo en lo que a la solvencia del empresario se refiere que:

“Los contratistas interesados en la presente contratación deberán disponer de la siguiente solvencia, por los medios que se indican, si bien su acreditación sólo se exigirá al contratista propuesto como adjudicatario: Para la acreditación de la solvencia técnica o profesional y económica o financiera, según el artículo 87 de la LCSP, los licitadores aportarán:

A) Solvencia Económica y Financiera: Deberá acreditarse mediante uno o varios de los siguientes medios:

1. *El volumen anual de negocios del licitador de los tres (3) último años: Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas.*
 - *Solvencia mínima exigida: El año de mayor ejecución deberá ser, al menor, equivalente al 20% del Valor Estimado del Contrato: 24.353,37€*
2. *Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior a trescientos mil euros (300.000€), con un límite por víctima de ciento cincuenta mil euros (150.000€), y con cobertura para todas las personas empleadas por el contratista adjudicatario para la prestación del servicio, y que asegurará las responsabilidades frente a terceros y usuarios en que estos puedan incurrir.*

B) Solvencia Técnica o Profesional: *Una relación de los principales servicios efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en curso de,*

como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario (publico o privado) de los mismos.

Solvencia mínima exigida: el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, correspondiéndose con el siguiente importe: 21.309,20€

Establece además dicha **cláusula novena del PCAP** en su **apartado 9.6** referente a la adscripción de medios que:

“Para la ejecución del presente contrato, dadas las específicas características de los servicios a realizar, se establece adscripción obligatoria de medios personales o materiales a la ejecución del contrato, siendo esta adscripción la establecido en la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuando le sea requerido para ello, el licitador lo acreditará mediante la declaración responsable de la persona que vaya a ser adscrita a la ejecución del contrato, indicando que cumple los requisitos de habilitación y cualificación profesional y de que se compromete a la realización de las funciones correspondientes en el presente contrato.”

Estableciendo a este respecto la **cláusula 7 del PPT** referente a la organización y medios del adjudicatario que:

“En relación con los medios personales, el personal mínimo asignado deberá incluir un personal técnico con titulación adecuada que le cualifique para la elaboración de los oportunos informes y para responsabilizarse de los mismos, así mismo, el personal encargado de la manipulación de las muestras de agua deberá estar en posesión del título de manipulador de alimentos (aguas de consumo humano) expedido por una entidad de formación acreditada.

Se considerará como personal mínimo el siguiente, que deberán de justificar los licitadores:

- Un licenciado/a en Ramas Biosanitarias para elaborar el Plan Sanitario del agua (PSA), Plan de Prevención y Control de Legionella (PPCL), plan de muestreo y gestión de las incidencias.*
- Uno o más técnicos de laboratorio para la realización de análisis.*
- Uno o más operarios con formación en toma de muestras, manipulación de alimentos y curso de Legionella de nivel cualificado.”*

SEXTO.- Que el **PCAP** continúa estableciendo en su **cláusula vigésimo segunda** referente a los derechos y obligaciones de las partes, en su **apartado 22.2º.5)**, que:

*“El adjudicatario deberá designar a un responsable con capacidad de decisión que actuará de interlocutor con el Ayuntamiento frente a cualquier tipo de problema que pueda surgir con motivo de la prestación del servicio. Asimismo, deberá disponer de un teléfono de atención continua para atender cualquier aviso. Además, con respecto a esta cuestión deberá cumplir lo establecido en la **cláusula vigesimoprimera de este mismo pliego y en el apartado 8 de la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas**.”*

Estableciendo la **cláusula vigesimoprimera del PCAP** que: *“La empresa contratista deberá designar una persona responsable con poder bastante de la empresa, que tendrá entre otras posibles obligaciones la de resolver de forma inmediata (para responder ante cualquier*

emergencia del servicio) las cuestiones que plantee el Ayuntamiento en relación con la ejecución del contrato, actuar como interlocutor de la empresa contratista frente a este Ayuntamiento, canalizando la comunicación entre la empresa contratista y el personal del equipo de trabajo adscrito al contrato, de un lado, y este Ayuntamiento, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato, para la adopción de cualquier medida relacionada con la prestación del servicio. La persona responsable antes referida deberá contar con una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de localización permanente.”

Y estableciendo la **cláusula 5 apartado 8 del PPT** referente a la acreditación y capacidad que:
“Las empresas licitadoras deberán acreditar:

8. Residirá en plaza (Municipio de Huércal-Overa) persona responsable, con poder bastante de la empresa para la adopción de cualquier medida relacionada con la prestación del servicio y especialmente, resolver de forma inmediata las cuestiones que plantee el Ayuntamiento en relación con la ejecución de la contrata, para responder ante cualquier emergencia del servicio. A estos efectos, pueden admitirse el/la responsable de la empresa contratista para Huércal-Overa.”

Que la **cláusula 12 del PPT** referente a la dirección, seguimiento y control de los tratamientos establece que:

“La empresa licitadora deberá nombrar un responsable de la empresa para Huércal-Overa, asimismo establecerá teléfonos de emergencia, operativos las 24 horas del día, para qué ante cualquier emergencia, se tomen las medidas oportunas en el tiempo más breve posible. Si el caso, así lo requiriere, se deberá poner a disposición municipal todo el material y personal necesario para solventar el problema. La Concejalía de Servicios del Ayuntamiento de Huércal-Overa, a través del responsable del contrato, ejercerá la supervisión y coordinación de la ejecución del contrato por el adjudicatario, a fin de asegurarse de que el servicio se está llevando a cabo conforme a las exigencias del Ayuntamiento y compromisos contractuales establecidos, pudiendo exigir la determinación de controles preventivos en situaciones de riesgo para la salud de la población. La supervisión de todos los trabajos se efectuará por el técnico designado al efecto, ejerciendo el papel de intermediario entre la empresa contratista y el Ayuntamiento. Para ello, deberá tener contacto inmediato y permanente vía telefónica con el responsable de la empresa concesionaria para Huércal-Overa, para así verificar su cumplimiento y recibir información sobre su ejecución en cualquier momento.”

SEPTIMO.- Que en la **cláusula vigésimo segunda** en su **apartado 22.4.b) y c) del PCAP** se establece que el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, pueden conllevar la resolución del contrato, indicando al respecto que *tendrán la condición de obligaciones esenciales de ejecución del contrato, las siguientes:*

b) Las obligaciones establecidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas en relación con la adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato.

c) El cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares.”, estableciendo además la **cláusula vigesimoseptima del PCAP** referente a la imposición de penalidades que:

“- Por incumplimiento de las obligaciones esenciales: Las obligaciones derivadas del cumplimiento de la propuesta del adjudicatario en todo aquello que haya sido objeto de valoración de acuerdo con los criterios de adjudicación, la adscripción de medios personales y

materiales a la ejecución del contrato, las obligaciones de pago relativas a la subcontratación, así como las condiciones especiales de ejecución, son consideradas obligaciones esenciales. Su incumplimiento determinará, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, la imposición de las penalidades que se detallan en los apartados siguientes.

Por su carácter de obligación esencial, conforme a lo establecido en el artículo 211.1.f de la LCSP, este incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato. En este supuesto, el órgano de contratación podrá optar por:

a) Continuar con la ejecución del contrato, con la imposición de la penalidad definida anteriormente de un máximo del 10% del precio del contrato (IVA excluido).

b) Resolver el contrato por incumplimiento culpable según el artículo 211.f) de la LCSP, en su caso, la declaración de la prohibición de contratar durante el plazo máximo de tres años en cualquier procedimiento público de licitación con el Ayuntamiento de Huércal-Overa, conforme a los artículos 71.2.c) y 72 de la LCSP.

- Por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución: La infracción de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el presente pliego tendrán una penalización de hasta el 3% del importe del contrato (IVA excluido), atendiendo al principio de proporcionalidad, si bien, con la debida motivación del responsable del contrato podrá ser incrementada hasta un máximo del 10% del precio del contrato (IVA excluido) por falta muy grave, sin que en ningún caso el total de las mismas supere el 50% del precio del contrato, en base al artículo 192 anteriormente citado.”

OCTAVO.- Que en la plataforma de contratación del sector público se han efectuado consultas al órgano de contratación en relación con la condición especial de ejecución contenida en la cláusula 5 apartado 8 del PPT, concretamente la consulta efectuada fue:

Buenos días,
En relación con el PPT – Cláusula 5 (Acreditación y Capacidad), apartado 8, donde se indica literalmente:
“Residirá en plaza (Municipio de Huércal-Overa) persona responsable, con poder bastante de la empresa...”
Se solicita aclaración sobre el alcance de dicha exigencia.
¿Debe interpretarse como una obligación de residencia efectiva en el término municipal de Huércal-Overa, o bien como una exigencia de disponibilidad inmediata y capacidad de respuesta ante incidencias, con independencia del domicilio concreto de la persona responsable?
Gracias por la aclaración.

Se interpreta como una obligación de residencia efectiva en el término municipal de Huércal-Overa

NOVENA.- Que considerando que la cláusula 5 apartado 8 del PPT no es ajustada a derecho, puesto que no es razonable, no está justificada o motivada, no es proporcional con el objeto del contrato y además es limitativa de la concurrencia, es por lo que se viene en solicitar la nulidad de la misma y ello en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Dispone el **artículo 48** de la Ley 9/20017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que:
“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos

susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. **En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados**".

En base a lo anteriormente establecido se encuentra legitimada la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), al ser la representante de sus asociados, potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos, estando acreditada su representación e interviniendo por tanto en la defensa de los intereses generales o colectivos de sus asociados.

II. COMPETENCIA

Indica el **artículo 45** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *"1. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales"* por su parte el **artículo 46.4** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *"En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el Supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito."*, siendo que, en virtud del Convenio suscrito el 9 de noviembre de 2022 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Consejo Consultivo de Andalucía sobre atribución de competencias al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se atribuye dicha competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Estableciéndose además en la cláusula trigésimo segunda del PCAP referente al régimen Jurídico del Contrato que: *"En los supuestos previstos en el artículo 44 de la LCSP, procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 15 días hábiles, en los términos previstos en el artículo 50 de la LCSP. El órgano competente para conocer del recurso será el **Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**. Contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 44 LCSP podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."*

En base a lo anteriormente establecido, será competente para conocer del presente Recurso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Establece el artículo 50.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de **quince días hábiles**. Dicho plazo se computará: a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante. b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el computo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos...”*

Teniendo en cuenta que tanto el anuncio de licitación como el contenido de los pliegos fueron publicados el 9 de febrero de 2026 en la página de Contratación del Sector Público y que el presente recurso se interpone el 24 de febrero de 2026, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos al efecto por el artículo anteriormente transcrito.

IV. ACTO IMPUGNADO

Establece el **artículo 44** de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que: *“**serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros. 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.**”*

En base a lo anteriormente establecido, y teniendo en cuenta que pueden ser objeto de recurso los pliegos y que el contrato de servicios tiene un valor estimado de 121.766,88€, es susceptible de recurso especial en materia de contratación el Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitidos en el expediente nº 2026/053270/006-313/00001 que ha de regir la contratación del servicio de control de plagas (Desinfección, Desratización y Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano en el Municipio de Huércal-Overa.

V. FONDO DEL ASUNTO

Que como ya se ha hecho referencia en el fundamento de hecho sexto, en la **cláusula vigésimo segunda apartado 22.2.5º** del PCAP se establece por el órgano de contratación una condición especial de ejecución al indicar que:

*“El adjudicatario deberá designar a un responsable con capacidad de decisión que actuará de interlocutor con el Ayuntamiento frente a cualquier tipo de problema que pueda surgir con motivo de la prestación del servicio. Asimismo, deberá disponer de un teléfono de atención continua para atender cualquier aviso. Además, con respecto a esta cuestión deberá cumplir lo establecido en la **cláusula vigesimoprimera de este mismo pliego y en el apartado 8 de la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.**”*

Estableciendo a este respecto la:

- **cláusula vigesimoprimera del PCAP** que: *“La empresa contratista deberá designar una persona responsable con poder bastante de la empresa, que tendrá entre otras posibles obligaciones la de resolver de forma inmediata (para responder ante cualquier emergencia del servicio) las cuestiones que plantee el Ayuntamiento en relación con la ejecución del contrato, actuar como interlocutor de la empresa contratista frente a este Ayuntamiento, canalizando la comunicación entre la empresa contratista y el personal del equipo de trabajo adscrito al contrato, de un lado, y este Ayuntamiento, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato, para la adopción de cualquier medida relacionada con la prestación del servicio. La persona responsable antes referida deberá contar con una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de localización permanente.”*
- **cláusula 5 apartado 8 del PPT** referente a la acreditación y capacidad que: *“Las empresas licitadoras deberán acreditar:*

1. ***Residirá en plaza (Municipio de Huércal-Overa) persona responsable, con poder bastante de la empresa para la adopción de cualquier medida relacionada con la prestación del servicio y especialmente, resolver de forma inmediata las cuestiones que plantee el Ayuntamiento en relación con la ejecución de la contrata, para responder ante cualquier emergencia del servicio. A estos efectos, pueden admitirse el/la responsable de la empresa contratista para Huércal-Overa.”***

En definitiva lo que realizan estas cláusulas es introducir una cláusula de arraigo territorial como condición especial de ejecución, al imponer que se radique en el municipio de Huércal-Overa una persona responsable con poder bastante de la empresa para la adopción de cualquier medida relacionada con el objeto del contrato, de modo que si la resultante como adjudicataria no cumple con dicho requisito durante la ejecución del contrato el mismo podrá resolverse o imponerse las penalidades establecidas en los pliegos, de modo que el incumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula conlleva la imposibilidad de la realización del objeto del contrato, lo que supone una limitación en la participación del concurso, pues si bien no impide presentar la proposición si impide que posteriormente sea ejecutada si no se cumple con dicha condición.

En lo que a las condiciones especiales de ejecución se refiere, las mismas se encuentran reguladas en el artículo 202 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en el cual se indica que:

*“Los órganos de contratación **podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.** En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. (...)*

2. *Estas **condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.** En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento*

del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica. Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial. (...).”

Indicando en lo que se refiere a la vinculación al objeto del contrato el artículo 145 de la LCSP que:

*“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, **vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo**, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...)*

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. (...).”

Conviene en este momento analizar doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en lo que a la utilización de las cláusulas de territorialidad utilizadas como condición especial de ejecución se refiere y así nos encontramos con que:

- La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Comunidad Valenciana en su Resolución nº 26/2025 de 15 de enero de 2025 en el Recurso nº 1562/2024 estableció en su Fundamento de Derecho quinto que:

“Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este Tribunal viene considerando que estas cláusulas de “arraigo territorial” no deben considerarse

discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato, debiendo concurrir cuatro requisitos para su admisión:

- 1. Que se apliquen de manera no discriminatoria.*
- 2. Que estén justificadas por razones imperiosas de interés general.*
- 3. Que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen.*
- 4. Que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.*

Al respecto, se ha señalado en la Resolución nº 40/2023, lo siguiente:

*“(…) debemos recordar que el Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio acerca de la prohibición de cláusulas de arraigo territorial. Entre las últimas de las resoluciones en las que se entra a considerar esta prohibición hemos de recoger aquí Resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre, citada en nuestra Resolución 895/2022, de 14 de julio, en la que, citando otras muchas, señalamos: «En relación con la admisibilidad o no de los criterios relacionados con el arraigo territorial traemos a colación la doctrina sentada por este Tribunal, pudiendo citar por todas la Resolución de 6 de abril de 2018, que ya hemos citado en la más reciente resolución 817/2021, de 1 de julio: “En la Resolución 1103/2015, de 30 de noviembre, se indicó lo siguiente: ‘En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’. En el mismo sentido, la ‘Guía sobre contratación pública y competencia’ de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’, circunstancias que ‘igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración’. Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: ‘De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la «Delegación de Zona». En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. **En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.** Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa’. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar*

adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, 'la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible —bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas—, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones». **Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...)**». Criterio reiterado en la reciente Resolución de este Tribunal 1371/2024, de 31 de octubre de 2024."

- En el mismo sentido se pronuncia la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales nº 438/2014 de 6 de junio de 2014** **Recurso nº 370/2014** en el que en su fundamento de derecho sexto indica que:

" Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en reiteradas ocasiones (así, por ejemplo, en la resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo), que "tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial", "siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones" . En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público". De igual modo la "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato.

La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, expresamente invocado por la actora, en el que, efectivamente, se afirma que serán consideradas "actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación" los "requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio". Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración". Sin embargo, lo cierto es que, en el supuesto examinado, dicho arraigo territorial no se configura en los pliegos de aplicación ni como condición de solvencia (tal y como puede comprobarse en la cláusula 5.1.A del Pliego de Cláusulas Particulares, en el que no existe mención alguna a la ubicación de la sede social o de

las instalaciones de los adjudicatarios) ni como criterio de adjudicación (de acuerdo con la cláusula 6 del PCP lo son el precio y la organización del servicio, concepto este último que no se vincula al arraigo territorial preexistente del licitador). En rigor, la previsión del PPT objeto de impugnación incorpora una exigencia de compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP) durante la ejecución del contrato, cuya admisión, como ha señalado este Tribunal, no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad de obligada observancia, ex artículo 1 TRLCSP, en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C-234/03), señaló que, si bien la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, por mucho pudiera considerarse adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición a cumplir durante la ejecución del contrato, requiriéndose en fase de adjudicación únicamente el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 de este Tribunal afirmó que, “la exigencia de ‘Delegaciones de Zona’, como modalidad de arraigo territorial, sería admisible bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato-en el pliego de prescripciones técnicas. Y ello en el bien entendido de que **dicha exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato encontraría su límite en el principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, así como en los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.** Por otro lado, es patente que **dicha exigencia, si proyectada sobre la ejecución del contrato, que no sobre su adjudicación y como requisito de la misma, no puede comportar infracción ni quebrantamiento del referido artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuya previsión se contrae, explícitamente, a los “requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos”.**

- O la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de Castilla La Mancha nº 76/2016 en el Recurso 1324/2015 en cuyo fundamento de derecho quinto establece que:

“Este Tribunal se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones respecto de la exigencia de determinado territorial en el PCAP o en el PPT. Así, en resolución se dijo en la resolución 644/2015: “El Tribunal se ha pronunciado en diferentes Resoluciones (entre otras, 595/2013, de 4 de diciembre, 245/2013, de 27 de junio, 101/2013, de 6 de marzo, 212/2012, de 3 de octubre, 139/2011, de 11 de mayo y 29/2011, de 9 de febrero), acerca de la incorporación a los PCAP y PPT del denominado arraigo territorial de la empresa licitadora o adjudicataria. **Este elemento de arraigo puede aparecer en el PCAP bien como un requisito de solvencia o aptitud para contratar de las empresas que desean licitar o bien como un criterio de valoración de las ofertas. En algunos casos se ha incorporado el arraigo territorial como un compromiso de adscripción de medios materiales, al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP. El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 9/2009 de 31 de marzo ha estudiado el problema del arraigo territorial cuando se incluye en los pliegos como un elemento de solvencia del contratista y como un criterio de valoración de las ofertas, indicando que el origen, el domicilio social, o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa, no pueden ser considerados como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de valoración circunstancias que igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración.** Las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de octubre de 2005, asuntos C-158/03 y C-234/03, trataron, como un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En

*esta sentencia el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulnera los principios del Tratado, sin que el hecho de que el supuesto considerado en esta sentencia no sea la prestación del contrato sino el criterio de aptitud o solvencia y el criterio de adjudicación obstaculice la aplicación de los requisitos comprendidos en ellas para el caso objeto de este recurso toda vez que se prevén para cualquier medida adoptada por el Estado que pueda afectar a la libre prestación de servicios. Así, la Sentencia del TJUE del Asunto C-158/03 dispone en su párrafo 35, que procede recordar, como han hecho las partes, que, según una jurisprudencia reiterada, las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos para atenerse a los artículos 43 CE y 49 CE: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo (véanse las sentencias de 31 de marzo de 1993, Kraus, C19/92, Rec. p. I-1663, apartado 32; Gebhard, antes citada, apartado 37, y de 6 de noviembre de 2003, Gambelli y otros, C243/01, Rec. p. I 13031, apartados 64 y 65). El TJUE, así como las Resoluciones de este Tribunal, estiman que no es posible dar una respuesta general a la admisión o no de un supuesto de arraigo territorial de la empresa licitadora sino que debe acudirse a las prestaciones propias de cada contrato para apreciar los requisitos expuestos. Antes de continuar resulta conveniente aclarar que resulta indiferente que la exigencia de una oficina, almacén, centro de trabajo o establecimiento, una delegación o un delegado sea exigible como un requisito de solvencia, una obligación de adscripción de medios materiales, un criterio de valoración de las ofertas o bien, como es el caso de este expediente, exigirla como una prestación del contrato. Cualquiera que fuera la forma en la que la Administración contratante configure una medida discriminatoria o innecesaria para alcanzar los fines que se pretenden mediante el contrato o desproporcionada para ello, vulnera los principios aplicables a la contratación pública, bien sea la necesidad de un trato igual y no discriminatorio, la libertad de acceso a las licitaciones o la concurrencia. En todo caso, la exigencia o la consideración a todos los efectos de un arraigo territorial de las empresas supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso que debe encontrar su justificación en la naturaleza del contrato y la necesidad que éste satisface. Como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y así de manera que la medida resulte proporcional a los fines que la justifican. En definitiva, el ajuste a los principios enunciados de una determinada prestación como la presencia de una oficina o almacén en un mismo lugar o en un sitio o localidad próxima a la que se preste el servicio **debe apreciarse en cada caso concreto, y de esta evaluación resultará si la prestación es un elemento esencial, necesario, conveniente, accesorio o innecesario en consideración al objeto del contrato**".*

Pues bien, en las resoluciones anteriormente establecidas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han venido estableciendo que está proscrito el establecimiento de una cláusula de arraigo territorial como criterio de solvencia o como criterio de adjudicación, si bien si están permitidas cuando se establecen como un compromiso de adscripción de medios o como una condición especial de ejecución siempre que cumplan determinados requisitos como es que sea proporcionada y adecuada, esté justificada y vinculada al objeto del contrato, no sea discriminatoria y no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, por lo que deberán examinarse cada caso concreto para comprobar que cumplan con la legalidad establecida.

Dicho lo anterior, procede examinar el caso concreto que nos ocupa y concretamente si el establecimiento de una cláusula de arraigo territorial como condición especial de ejecución, consistente en la obligación de residir en el municipio de Huércal-Overa una persona con poder bastante para la ejecución del contrato consistente en el control de plagas (Desinfección,

Desratización, Desinsectación), la prevención y control de la legionelosis y el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano, cumple con los requisitos necesarios para ser válida o si por el contrario es desproporcionada e injustificada y va más allá de lo necesario para alcanzar el objeto del contrato.

Examinada la memoria justificativa de la licitación, puede decirse que en ningún momento se justifica la necesidad de que para la realización de los servicios objeto de contratación sea necesario que una determinada persona con poder bastante de la empresa fije su residencia permanente durante como mínimo dos años, que es lo que se prevé la duración inicial del contrato, con una disponibilidad los 365 días y las 24 horas del día, esto es con dedicación exclusiva, para prestar un servicio de DDD, toma de muestras de legionella y de calidad del agua, pues es totalmente desproporcionado imponer la residencia obligatoria de una determinada persona en un determinado lugar para alcanzar el objetivo del contrato, pues no se justifica el porqué, para la realización de ese tipo de trabajos se requiere la residencia en dicho lugar, máxime cuando se están prestando adecuadamente en otros municipios sin necesidad de que la persona que vaya a ejecutar dichos trabajos resida en la zona donde se van a prestar.

Es más aún en el caso de que la persona que fuera a realizar los trabajos residiera en el municipio donde se deben de prestar, ello implicaría que dicha persona solo debería realizar ese trabajo y ninguno más, pues en el momento que se desplazara para realizar otra prestación de servicios en otro lugar estaría ya incumpliendo la condición especial de ejecución, porque si recibiera un aviso y en ese momento estuviera fuera realizando otra prestación de servicios o cualquier otra gestión de su vida diaria, se podría entender que no está disponible inmediatamente y no podría atender inmediatamente la emergencia, lo cual supondría el incumplimiento de la condición establecida. Y que no decir de lo que dicha condición implicaría, pues para poder cumplirla debe trasladarse el domicilio familiar, adquirir vivienda ya sea propia o en alquiler con la consiguiente inversión totalmente desproporcionada para el importe del contrato, salvo que ya se sea residente en dicha zona.

Y es que la introducción de este tipo de cláusula es totalmente desproporcionada, además de que va más allá de lo necesario para la alcanzar el objeto del contrato, y es que los tratamientos de DDD se deben realizar con una determinada frecuencia, NO DIARIA, y consistentes en la colocación de cebos, geles u otras sustancias en determinados lugares previamente determinados y los cuales deben permanecer durante un determinado tiempo a fin de comprobar si están surgiendo efecto, transcurrido el cual el técnico aplicador revisará tales cebos para ver si están surgiendo efectos y si debe en su caso recargarlos, cambiarlos de ubicación o en su caso repetir los tratamientos, siendo las normativas de aplicación a cada prestación concreta la que indica con que frecuencia deben realizarse, pero que en ningún caso exigen para poder ser aplicados o realizados que la persona resida en el municipio 24 horas/365 días al año en un determinado lugar para prestar dichos servicios o atender dichos avisos, por lo que no se justifica la privación de la libertad de movimiento o de residencia de una determinada persona o tal injerencia en la libertad de decisión sobre el lugar en el que establecer su domicilio.

Igualmente ocurre en el caso del control de la legionella, siendo en este caso el Real Decreto 487/2022 de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis el que establece como, donde y cuando y cuantas muestras se deben realizar, indicando incluso la forma de trasladar dichas muestras a los laboratorios encargados de su análisis y los plazos en los que en caso de que una muestra resulte positiva debe comunicarse a las autoridades sanitarias competentes y las actuaciones que se deben de realizar entre las que se incluye la repetición o reiteración de toma de muestras pero que en ningún caso dichas actuaciones necesitan de la residencia efectiva 365/24 en una determinada zona para la correcta ejecución o prestación de los servicios.

La única mínima justificación que establece el PPT para imponer la residencia efectiva de una persona en un determinado lugar, es para que se resuelva de manera inmediata las cuestiones que plantee el Ayuntamiento o para responder a cualquier emergencia del servicio, para lo cual basta con lo ya establecido en la cláusula 12 del PPT cuando indica que para ello *“establecerá teléfonos de emergencia, operativos las 24 horas del día, para qué ante cualquier emergencia se tomen las medidas oportunas en el tiempo más breve posible”*, siendo totalmente innecesario que para ello se deba residir en el municipio de Huercal-Overa, pues dicha prestación del servicio puede ser prestada correctamente y en con la misma brevedad, y en cualquier caso en los plazos establecidos por la normativa, si la persona con poder bastante reside en el municipio colindante, o si la persona con poder bastante de la empresa dedica a un técnico aplicador o con la capacitación suficiente para realizar los trabajos en la zona y sin necesidad de otorgarle poder bastante para la toma de decisiones de la empresa, impidiendo así la injerencia en la toma de decisiones de la empresa a persona distinta de la de su administrador.

Por tanto, puede apreciarse que dicha medida es totalmente desproporcionada, injustificada y discriminatoria pues va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo del contrato, pues pueden ser realizadas perfectamente y atendidas dentro de lo plazos que marca la ley sin necesidad de fijar una residencia efectiva de una persona en un determinado lugar, a la que además deberá darse poder bastante de la empresa en la toma de decisiones, lo cual es totalmente desproporcionado y limitativo de la competencia.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que tenga por presentado este escrito y se sirva en admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto dentro del plazo legalmente establecido RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido en el seno del Expediente nº 2026/053270/006-313/00001 que ha de regir la contratación del servicio de, declarando en consecuencia la nulidad de la cláusula 5 apartado 8 del PPT en base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito.

En Valencia a 23 de febrero de 2026

Fdo. Juan Carlos Santiago Carretero
Presidente ANECPSA

PRIMER OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la subsanación de los posibles defectos de que pueda adolecer el represente recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 51.1º de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, esta parte pretende valerse como medio de prueba:

- Documental: la presentada con el presente escrito de interposición del Recurso Especial en materia de contratación.
- Documental: Expediente Administrativo.

TERCER OTROSI DIGO: Que en base a lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público se solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento y ello porque la condición especial de ejecución de disponer de un responsable técnico con poder suficiente radicado en el término del municipio de Huércal-Overa, limita la concurrencia y la participación en el referido procedimiento de contratación, pues si bien no impide presentar las propuestas si impiden la ejecución posterior del mismo al no poder acreditar dicha condición en el caso de que se resulte adjudicatario.